



ORDENANZA N° 43

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

ORDENANZA NÚMERO 43

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.Fundamentación

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2. Este impuesto es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, así como en los supuestos de licencias comunicadas de obras menores, siempre que su expedición o el informe sobre su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, o bien la diligencia de quedar enterado para actos comunicados corresponda al Ayuntamiento.

Sujetos pasivos

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que ostenten la condición de dueños de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o comuniquen la ejecución de obras o bien realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible

Artículo 4. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el presupuesto de ejecución material. Por tanto, no se incluyen en la base imponible los gastos generales, ni el beneficio industrial del contratista, ni los honorarios técnicos por redacción del proyecto ni por la dirección de la obra.

Cuota tributaria

Artículo 5. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Devengo del impuesto y recaudación

Artículo 6. 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- La cuota del impuesto deberá satisfacerse:

2.1.- En caso de otorgamiento de licencia mediante acuerdo o resolución: dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la fecha de notificación de la licencia.

2.2.- En el caso de licencias comunicadas: deberá presentarse el pago con ocasión de la propia comunicación.

3.- El presente tributo podrá ser exigido en régimen de autoliquidación.

Artículo 7. 1. Las liquidaciones por licencias menores otorgadas por el Sr. Alcalde o Concejalía Delegada y por licencias de obras comunicadas tendrán el carácter de definitivas, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que se pudieran ejercer, no siendo necesario presentar declaración de fin de obra.

2. Las liquidaciones dimanantes de licencias concedidas por otros órganos tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminada la construcción, instalación u obra y presentada la declaración de fin de obra, se haya comprobado por la Administración municipal si éstas coinciden con la naturaleza, características y coste declarado de las mismas.

Artículo 8. La recaudación del impuesto se realizará por Tesorería municipal.

Bonificaciones

Artículo 8 bis. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota del ICIO las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación se realizará exclusivamente sobre la parte del coste de ejecución material de esos sistemas. Estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. Se considerará infracción grave la declaración de un coste real inferior al real.

Artículo 10. Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y en cuantas disposiciones sean aplicables.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

T A R I F A S

Tipo de gravamen 4 %